

**PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-45/2018.

ACTOR: Partido Acción Nacional, por conducto de Susana Bermúdez Cano, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **seis de julio de 2018**.¹

Resolución dictada en el recurso de revisión número **TEEG-REV-45/2018**, que **revoca** el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 31 de mayo, mediante el cual desechó de plano el Procedimiento Especial Sancionador **5/2018-PES-CMIR**; ello por indebida fundamentación; así como por haber realizado consideraciones de fondo, lo cual está vedado en tal figura procesal, y omitir continuar con la investigación preliminar.

GLOSARIO:

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Consejo Municipal

Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

IEEG

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2018, a menos que se realice precisión distinta.

<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Unidad Técnica.</i>	Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Queja. El 21 de mayo, la representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, promovió una denuncia en contra del *PRI* y de su candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Yulma Rocha Aguilar; ello en virtud de la supuesta difusión en la cuenta de Facebook de la referida candidata, de propaganda electoral con utilización de símbolos religiosos.

1.3. Desechamiento de denuncia. Mediante el auto de fecha 31 de mayo, el *Consejo Municipal*, después de recibir el expediente conformado por la queja referida, desechó la denuncia señalada en el punto anterior.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.4. Presentación del recurso. Inconforme con dicha resolución, en fecha 4 de junio, la representante suplente del *PAN* presentó ante este *Tribunal* su recurso de impugnación.

1.5. Turno. Mediante acuerdo del 7 de junio, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.6. Radicación y requerimiento. El día 10 de junio, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda; se requirió a la *Unidad Técnica*, para que remitieran diversas documentales.

Requerimiento que fue cumplido en tiempo y forma oportuna, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 400 y 410 de la *Ley electoral local*.

1.7. Nuevo Requerimiento. Por el acuerdo del 13 de junio, se requirió al *Consejo Municipal*, para que remitieran diversas documentales; mismas que fueron remitidas a este *Tribunal* en tiempo y forma oportuna.

1.8. Admisión. Por auto de fecha 19 de junio, se admitió el medio impugnativo, la prueba ofrecida por la parte actora, y se ordenó dar vista a la autoridad responsable.

1.9. Cierre de instrucción. Con fecha 5 de julio, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

1.10. Acto impugnado. La parte actora se inconforma en contra del acuerdo del 31 de mayo, emitido por el *Consejo Municipal* en el *PES 5/2018-PES-CMIR*.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por un *Consejo Municipal*, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.³

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁴ de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. El presente recurso de revisión resulta oportuno en virtud de que la parte actora se inconforma con el acuerdo emitido por el *Consejo Municipal* el 31 de mayo, en el **PES 5/2018-PES-CMIR**; por tanto, si el recurso fue presentado el 4 de junio,⁵ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta su presentación ante este *Tribunal*, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de emisión del acto.

2.2.2 Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracciones I y III, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

⁵ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 02 de autos.

2.2.3. Legitimación y personería. El *PAN* se encuentra legitimado para accionar el presente recurso por tratarse de un partido político que contiene en la elección. Asimismo, se encuentra debidamente representado por la ciudadana Susana Bermúdez Cano, carácter que tiene reconocido por el *Consejo General* en su página web oficial.⁶

2.2.4. Definitividad. Requisito que se surte en la especie, dado que conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se combate, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y toda vez que en la especie este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, es pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos,

⁶ Se invoca como hecho notorio para esta autoridad en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, pues puede ser consultado en la página web oficial del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato: <https://ieeg.mx/integracion-consejo-general>

permitiéndose únicamente a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.⁷

3.1. Planteamiento del caso. Tiene su origen en la queja interpuesta por la representante suplente del *PAN*, Susana Bermúdez Cano a la *Unidad Técnica*, en la que denunció los hechos que en su concepto vulneraban la normativa electoral. Con motivo de ello, se remitió dicha queja al *Consejo Municipal* y dio inicio al **PES 5/2018-PES-CMIR**, además ordenó la práctica de diligencias de investigación.

En ese tenor, el 31 de mayo, la autoridad administrativa electoral determinó desechar la queja al estimar que los hechos denunciados no constituyeron una violación en materia de *propaganda político-electoral*; además, que la accionante no aportó los medios probatorios idóneos que evidenciaran que esa propaganda vulneraba la normativa electoral en perjuicio de la contienda electoral.

No se deja de observar, que erróneamente el *Consejo Municipal* fechó tal acuerdo el 28 de mayo, lo que resulta fuera de

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx

cronología, pues la actuación que antecede al acuerdo es del 31 de mayo, además de que la publicación por estrados de dicho acuerdo, cita que éste fue dictado el 31 de mayo⁸.

Inconforme con el citado desechamiento, la representante suplente del *PAN* presentó su medio de impugnación, mismo que sustentó en base a los siguientes agravios:

- Que la autoridad responsable indebidamente fundamentó y motivó el acto de desechamiento, violando con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Lo anterior al realizar un pronunciamiento de fondo, al concluir que los hechos no constituyen una violación en materia político-electoral; además, porque sustenta el desechamiento en una causal diversa a la que cita como fundamento, consistente en la falta de pruebas; igualmente, que resolvió sin haber realizado un análisis preliminar.

- Que la responsable fundó el desechamiento en base a que: **I)** los hechos denunciados no constituyeron una violación en materia de propaganda político-electoral y, **II)** Insuficiencia probatoria.

- Que la autoridad responsable vulneró el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*, lo anterior porque faculta a la autoridad instructora a realizar una investigación preliminar previo a la admisión o desechamiento de la denuncia; sin embargo, en el caso la responsable dejó de atender tal atribución legal con sustento en jurisprudencias inaplicables y en causales de improcedencia que no actualizan el supuesto de hecho que invoca como hechos falsos, al dejar de aplicar tal disposición legal sin justificación alguna.

⁸ Visible a foja 079 del sumario.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en orden distinto al expuesto, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o se señalen las causas por las que, en su caso, no resulte factible su análisis.⁹

3.2. Problema jurídico a resolver. Del presente asunto se obtiene que la pretensión de la parte actora es obtener la revocación del acuerdo de fecha 31 de mayo, dictado en el *PES 5/2018-PES-CMIR* por el *Consejo Municipal*, con la finalidad de que no se deseche su denuncia y se continúe la investigación.

En consecuencia, la litis en el presente recurso se circunscribe a determinar, si el desechamiento impugnado tuvo una debida fundamentación y motivación, y si se resolvió con consideraciones de fondo y en contravención a los artículos 373 y 378 de la *Ley electoral local*.

3.3. Indebida fundamentación de la resolución impugnada. El partido actor señala como principal agravio, que la autoridad responsable fundamentó y motivó, indebidamente, el acuerdo impugnado, y que con ello se violan en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Abona que, las razones para la transgresión de los principios aludidos, se dan porque: **a)** estima que la responsable realizó un pronunciamiento de fondo; **b)** que se sustenta el desechamiento en una causal diversa a la que cita como fundamento, y **c)** porque no se realizó una investigación preliminar exhaustiva.

⁹ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior número **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

El agravio así planteado, resulta esencialmente **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo de desechamiento materia de impugnación.

En efecto, el acuerdo por el que se dictó el desechamiento del **PES 5/2018-PES-CMIR**, presentó una fundamentación que no corresponde a la motivación o argumentos que cita la responsable para tomar tal determinación.

Lo anterior se advierte, pues el *Consejo Municipal* al dictar el acuerdo combatido, señala que el desechamiento de la queja deviene al actualizarse la fracción II, del artículo 373 de la *Ley electoral local*, lo que estima le faculta a desechar de plano la denuncia, al considerar que *los hechos materia de queja no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral*.

Sin embargo, de la propia denuncia que dio inicio al *PES* referido, se muestra que el partido quejoso pone en conocimiento de la autoridad administrativa electoral, que la entonces candidata Yulma Rocha Aguilar, realizaba propaganda política electoral a través de un video cuyo contenido –dice– transgrede la normatividad electoral, pues señala que el mismo *contenía símbolos religiosos*, lo cual se encuentra prohibido para la propaganda de naturaleza comicial en nuestra *Ley electoral local*.¹⁰

Dicho tema, sin duda trata de propaganda político-electoral, pues se denuncia que en los mensajes contenidos en el video materia de queja, se incluyeron símbolos religiosos que se utilizaron en combinación con los mensajes de campaña electoral llevados a cabo por la otrora candidata denunciada.

¹⁰ **Artículo 33.** Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

Entonces, bajo ese contexto, lo denunciado podría constituir una violación en esa materia de propaganda político-electoral, lo que ameritaría que se conociera, por parte de las autoridades administrativas electorales, para sustanciar lo necesario y, en su caso, remitir el expediente a la autoridad jurisdiccional de la materia para que se resuelva sobre la existencia o no de la falta denunciada y si amerita sanción.

Lo asentado en los párrafos que anteceden no es analizado por el *Consejo Municipal* señalado como responsable, a pesar de que fundamentó el desechamiento de la denuncia del partido ahora actor en la fracción II, del artículo 373 de la *Ley electoral local*¹¹.

Por su parte, la autoridad responsable, para motivar la determinación ahora impugnada, argumentó que el partido quejoso aportó como prueba de los hechos denunciados 2 ligas electrónicas, de las cuales se dio fe de su contenido a través de la oficialía electoral y de ello –dice la resolutora– se acreditó la no existencia de colocación de propaganda político-electoral con símbolos religiosos.

Con esas circunstancias, la responsable concluyó que el hecho denunciado no constituyó una violación en materia político electoral y señala que el denunciante no aportó medios probatorios para evidenciar que la propaganda tachada de ilícita vulnerara la normativa electoral, pues refirió que solo se ofreció como elemento de convicción un video que dijo analizó y, derivado de ello, pudo constatar que su contenido no coincidía con lo observado al

¹¹ **Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. ...
 - II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- (...)

ingresar a las 2 ligas electrónicas citadas por el denunciante en su queja.

Todo lo anterior, denota que el *Consejo Municipal* responsable **no fundamentó adecuadamente su decisión**, pues se ha hecho evidente que no existe correspondencia entre la hipótesis normativa que contempla la fracción II, del artículo 373 de la *Ley electoral local*, con lo argumentado para soportar tal determinación, que fue relativo a la insuficiencia probatoria.

Se concluye lo anterior, pues la responsable no cumplió con la necesaria adecuación que debe existir entre los motivos aducidos y las normas aplicables, tal como se ha sostenido por nuestro Máximo Tribunal en el país, como en seguida se cita:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.¹²

INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Si al emprender el examen de los conceptos de violación se determina que las normas que sustentaron el acto reclamado no resultaban exactamente aplicables al caso, se está en el supuesto de una violación material o sustantiva que actualiza una indebida fundamentación y debe considerarse inconstitucional el acto reclamado, ya que dicha violación incide directamente en los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna. Lo mismo sucede cuando las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, ya que la citada norma constitucional constriñe al juzgador a expresar las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, entonces el acto de autoridad carece de respaldo constitucional, lo que justifica la concesión del amparo. Esto no significa que el Juez de amparo se sustituya en el quehacer de la responsable; por el contrario, con ello cumplirá precisamente la función que le es encomendada, al ordenar a la autoridad que finalmente ajuste su decisión a las normas constitucionales que le imponen el deber de fundar y motivar adecuadamente el acto privativo o de molestia. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 152/2012. Sutegamma Inmobiliaria, S.A. de C.V. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Jaime Delgadillo Moedano.¹³

¹² 1011558. 266. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 1239.

¹³ 2002800. I.5o.C.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Pág. 1366.

Entonces, la fundamentación citada por la autoridad responsable no es la adecuada para dar legalidad a la resolución de desechamiento en los términos argumentados por la responsable.

Por las razones expuestas, al resultar **fundado** el agravio de indebida fundamentación y motivación alegado por la parte actora, lo procedente es revocar el acuerdo dictado por el *Consejo Municipal*, dentro del expediente **5-2018-PES-CMIR**, por el que desechó de plano la denuncia presentada por el *PAN* en contra de la entonces candidata Yulma Rocha Aguilar y el *PRI*.

3.4. Fue incorrecto que la autoridad responsable desechara la queja interpuesta por el PAN, con base en la valoración probatoria y razonamientos de fondo. Asimismo, resulta también **fundado** el agravio que la parte actora hace consistir en que la autoridad responsable desechó indebidamente la queja, con sustento en el estudio y valoración de los medios de prueba aportados y esgrimiendo razonamientos de fondo, siendo que ello debía acontecer al momento de la emisión de la sentencia definitiva.

En efecto, del contenido de los artículos 370 al 380 de la *Ley electoral local*, se advierte que el *PES* cuenta con una primera fase de instrucción que es desarrollada por la autoridad administrativa electoral, misma que inicia con la presentación de la queja; en su caso, la realización de diligencias preliminares; la admisión o desechamiento; el emplazamiento a las partes denunciantes y denunciadas; citación y desahogo a la audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente al *Tribunal*; mientras que la fase de decisión se cumple por la autoridad jurisdiccional, previo análisis de la debida integración del expediente, mediante el dictado de una sentencia, en la que se determine si existió o no la violación

denunciada, se impongan las sanciones que resulten procedentes y, en su caso, se resuelva lo conducente a las medidas cautelares.

Ahora bien, la fracción II, del artículo 373 de la *Ley electoral local*, y la fracción II, del artículo 56 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en que se sustentó la responsable, establecen que la denuncia será desechada sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

No obstante lo razonado, tales causales no implican una autorización para que la autoridad administrativa electoral valore las pruebas y haga un examen de fondo de las conductas denunciadas para concluir si existió o no la violación alegada.¹⁴

Así, para la procedencia de la queja e inicio del *PES*, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la *Ley electoral local*.

Por lo tanto, dicha revisión preliminar de los hechos denunciados, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, ni sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos que son motivo de queja, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el *PES*.

En ese procedimiento se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva y conjunta de las pruebas allegadas al expediente, a efecto de que

¹⁴ Lo anterior con apoyo además en la Tesis III/2017 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.

este *Tribunal* se encuentre en condiciones de decir si está plenamente probada o no, la infracción denunciada.¹⁵

Es decir, la normativa electoral faculta, en este caso al *Consejo Municipal* para realizar una revisión a primera vista, de si se está en presencia o no de hechos susceptibles de infracción a la materia de propaganda político-electoral, con la finalidad de determinar si las conductas se relacionan o no con la materia del *PES*, lo cual debe ser de claridad absoluta en un primer examen, sin necesidad de un examen de fondo como la valoración de pruebas.

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el *PES*, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el *Consejo Municipal* al desechar la queja, realizó una valoración de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante; de manera concreta de los links y del contenido de un CD que aportó en su demanda; y de los cuales consideró que, atendiendo al análisis de su contenido, no constituyeron una violación en materia de propaganda político-electoral.¹⁶

¹⁵ Véanse resoluciones de la *Sala Superior* dictadas en los expedientes **SUP-REP-559/2015**, **SUP-REP-568/2015** y **SUP-REP-61/2016**, **SUP-JRC-9/2018**.

¹⁶ Ello, con sustentó en los criterios jurisprudenciales 45/2016, y 16/2011, de rubros: **“QUEJA PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA**

De lo anterior, la responsable concluyó que no existen elementos probatorios suficientes que permitieran inferir la probable existencia de la violación en materia electoral, porque a su juicio, de las diligencias de investigación realizadas por el *Consejo Municipal*, en ejercicio de su facultad investigadora a través de la oficialía electoral, no se acreditó dicha violación, motivo por el cual desechó la queja presentada.

Consecuentemente, queda claro para este órgano plenario que la autoridad responsable no solo evaluó los hechos y afirmaciones plasmados por la denunciante a efecto de determinar la ausencia de una violación en materia de propaganda político-electoral, sino que también realizó razonamientos lógico-jurídicos encaminados a desestimar el contenido y valor probatorio de las citadas pruebas, de las cuales consideró, eran insuficientes para la acreditación de los hechos denunciados; lo cual corresponde al estudio de fondo del *PES*.

Lo relevante para el presente asunto es que dicha facultad no autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello constituye cuestiones inherentes al fondo del asunto, que corresponde determinarlas a este *Tribunal* conforme a lo establecido en el artículo 378 de la *Ley electoral local*.

Es por todo lo anterior, que la responsable debió advertir que al narrarse hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones

VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.” y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

en materia electoral, y aportarse pruebas mínimas tendentes a acreditar su veracidad, era suficiente para admitirla y continuar con el trámite correspondiente hasta su remisión a este *Tribunal*, para la emisión de la resolución que corresponda.

4. EFECTOS DEL FALLO.

4.1. Se revoca el acuerdo emitido por el *Consejo Municipal*, dentro del *PES* identificado con el número de expediente **5/2018-PES-CMIR** que desechó de plano la denuncia presentada por el *PAN* en contra de la entonces candidata Yulma Rocha Aguilar y el *PRI*.

4.2. Se vincula e instruye al *Consejo Municipal*, para que en caso de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, o estimarse necesaria alguna otra diligencia preliminar, **admita a trámite** la denuncia materia del presente recurso y continúe con el procedimiento correspondiente hasta su envío a este *Tribunal*, para la emisión de la resolución que corresponda.

En consecuencia, la autoridad responsable, deberá en un plazo no mayor de **48 horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informar a este *Tribunal* los actos llevados a cabo para dar debido cumplimiento a la presente resolución, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso del medio de apremio que se considere más eficaz, de los establecidos en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **revoca** el acuerdo por el que se desechó de plano la denuncia presentada por el *PAN* en contra de la entonces candidata Yulma Rocha Aguilar y el *PRI*, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **5/2018-PES-CMIR**, para los efectos precisados en el **apartado 4** de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado Instructor y Ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.